

Lo mismo puede decirse de las acciones personales: todas ellas pasan á los herederos de aquel á cuyo favor tuvieron origen, y todas tambien se pueden ejercitar contra los de la persona obligada, aunque esta responsabilidad hereditaria se entiende á proporcion solo de la parte de herencia que á cada uno le hubiere correspondido; á menos que todas estas porciones reunidas no importen tanto como lo que se reclame, y la herencia se haya aceptado con beneficio de inventario, pues entonces solo pueden ser reconvenidos los herederos, y hasta en la cantidad que hubieren adquirido, y nada mas.

En cuanto á la accion criminal, ya hemos dicho que muerto el acusador puede seguirse por su heredero (1), y la de calumnia ó injuria por los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascienda á ellos, y en todo caso por el heredero (2).

La accion civil que nace de la penal tambien compete y es trasmisible á los herederos de la persona perjudicada por el delito (3).

(1) Ley 23, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Art. 388 del Código Penal.

(3) Art. 419 id.

TITULO II.

De los juicios, y sus actuaciones en general.

Hay con relacion á los juicios muchas nociones que conviene adquirir preliminarmente, porque siendo aplicables á las diversas clases de procedimientos, nos excusarán repeticiones innecesarias, y nos darán luz para entrar despues con mas claridad en el complicado laberinto de las actuaciones. La tarea es larga y enojosa, prolijo y áridos todos sus pormenores; pero es preciso emprenderla para conocer bien y en todas sus partes nuestro actual sistema de enjuiciamiento.

Principiaremos ahora dando alguna idea, aunque muy breve y en general, de los juicios.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL DE LOS JUICIOS.

No basta una accion ó un derecho legítimo, para pedir en virtud de él que se nos administre justicia: no basta tampoco saber la jurisdiccion á quien para ello debemos acudir; es necesario ademas ajustar nuestras peticiones y todas sus consecuencias á un método arreglado, para que con sujecion á él se discutan las cuestiones que se susciten, se averigüe la legalidad y certeza de los derechos, y se decida si lo hay en el que pide, y si existe obligacion y responsabilidad en aquel contra quien se reclama. Para esto se hallan establecidos los juicios.

Es, pues, el *juicio*, «la controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente;» esto es, el método por el cual la cuestion que se suscita, se discute y somete á exámen ante la autoridad judicial, para que esta decida lo que considere justo.

Dividese el juicio:

1.º Por razon de los medios amigables ó judiciales, en juicio ó acto de *conciliacion*, de *árbitros* y *contencioso*.

2.º Por razon de la materia ó causa que en él se trata, en *civil*, *criminal* y *misto*.

3.º Por la entidad de la misma materia ó cosa, en *verbal*, ó de *mayor* y *menor cuantía*.

4.º Por el modo de proceder, en *ordinario*, *extraordinario*, *ejecutivo*, *sumario*, *plenario* y *sumarísimo*.

5.º Por razon del objeto, en *petitorio* y *posesorio*.

6.º Por razon de las personas interesadas en él, en *doble* y *sencillo*.

7.º Por razon de la generalidad ó singularidad del objeto, en *universal* y *particular*.

8.º Por razon del fuero, en *secular*, *eclesiástico*, *militar*, etc.

Juicio de *conciliacion* es el acto prévio y extrajudicial que se celebra ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas reclamaciones.

Juicio de *árbitros* es aquel en que dos ó mas personas, nombradas respectivamente por los interesados, conocen y deciden de una cuestion, sin mas jurisdiccion que la que para ello les transmiten los mismos que las nombran.

Contencioso es el juicio que se entabla despues del *conciliatorio*, y cuando en este no ha habido avenencia, siguiéndose el orden judicial establecido.

Civil es el juicio en que se trata de alguna de las acciones civiles, el cual vulgarmente se conoce con el nombre genérico de pleito ó litigio.

Criminal es el que tiene por objeto la averiguacion y cas-

tigo de un delito, y suele llamarse comunmente *causa*.

Misto es el juicio relativo á alguna reclamacion civil y criminal, esto es, al ejercicio de alguna de las acciones civiles, y al mismo tiempo al descubrimiento y castigo de un delito.

De *mayor cuantía* es el juicio en que se trata de una cosa cuya entidad exceda de 3,000 rs.

De *menor cuantía*, cuando importa lo que se litiga solo dicha cantidad ó menos, y pasa de 600 rs.

Verbal, si lo que se reclama no excede de 600 rs.

Juicio ordinario es aquel en que se procede por los trámites lentos y comunes establecidos por la ley, para que detenidamente y con toda la posible discusion se controvertan los derechos, y recaiga el fallo despues de un prolijo conocimiento de causa: este juicio generalmente es civil, y no extensivo á los negocios criminales. Se entiende ordinario todo juicio que no tenga determinada por la ley una tramitacion especial.

Extraordinario es el que no sigue todo el orden comun de los juicios, ni todas las formas y solemnidades por regla general prescritas. Esta denominacion es genérica, y aplicable á los juicios que no entran en el orden comun ú ordinario.

Sumario es mas propio y especialmente aquel en que no se observa todo el orden y ritualidades en general necesarias, y en que se atiende mas al conocimiento ó averiguacion de la verdad por un medio breve, sencillo, ó como suele decirse de *plano*. Tambien se entienden por juicio sumario las primeras actuaciones de las causas criminales, hasta el punto en que se descubre la ejecucion del delito, y quiénes son los delincuentes.

Juicio ejecutivo es lo mismo que sumario; pero se le da expresamente este nombre, porque se dirige á cobrar una cantidad ó conseguir una cosa pronta y ejecutivamente, por los trámites especiales que la ley establece.

Plenario, tratándose de asuntos civiles, es lo mismo que ordinario, porque es el juicio en que se procede por el orden regular y mas comun; pero siendo relativo á causas criminales, se entiende por plenario el procedimiento que empieza, luego que se han descubierto el delito y sus autores, para acusar á

estos por la responsabilidad de sus actos, ejercitándose la acción privada ó pública y reclamándose la imposición de la pena.

El juicio *sumarísimo* es siempre civil, y consiste en un modo de proceder muy breve y sencillo, reducido solo á admitir la acción y su justificación y á decidir sobre ella con audiencia verbal de la persona contra quien se ejercita. Estos juicios se llaman también *interdictos*.

Otro hay muy breve, aunque en realidad es una continuación del juicio ya principiado y concluido, y suele llamarse *via de apremio*. Consiste en los trámites rápidos y sencillos que se observan para apremiar ú obligar á alguno al cumplimiento de una decisión judicial.

Doble, es el juicio en que cada una de las personas en él interesadas pueden igualmente ejercitar su acción contra las demás.

Sencillo, es el que no tiene esta circunstancia.

Universal, es aquel en que á un tiempo se trata de muchas acciones ó sobre muchos intereses; y *particular* el que solo tiene por objeto ventilar una acción sobre determinada cosa.

Es *secular*, *eclesiástico*, *militar*, etc., el juicio, según el foro competente para su conocimiento y decisión.

Los juicios sobre negocios *mercantiles* están sujetos á un orden especial, ya sea que se sustancien por los tribunales de comercio, ya por los jueces ordinarios de primera instancia, en los pueblos donde no se hallan aquellos establecidos.

Los *eclesiásticos* también tienen una tramitación que difiere de la común.

Los juicios *contencioso-administrativos* se sustancian por trámites especiales, que difieren en mucha parte de los comunes, y lo mismo los de cuentas y alcances á favor del Erario.

Los *civiles* sobre negocios de *Hacienda* siguen el orden regular de los asuntos comunes; pero los criminales sobre contrabando y defraudación están sometidos á un método especial, diverso del más común ú ordinario.

Los juicios propiamente *militares* ó sobre delitos de esta clase, se sustancian con sujeción á reglas especiales; pero no

los comunes seguidos ante los juzgados y tribunales de guerra.

Los trámites necesarios en la mayor parte de los juicios para el esclarecimiento de la verdad, se dividen en distintos períodos, que se llaman *instancias*, y se subdividen en otros denominados *artículos* ó *incidentes*.

La *primera instancia* es la que se sigue en primer grado, es decir, ante el juzgado ó tribunal inferior.

La *segunda* la que se sustancia en segundo grado, ante el tribunal que ejerce superioridad sobre el que ha conocido de la primera.

La *tercera* es la seguida en último término ó en *grado de revista* ante el mismo tribunal superior, pero con diversos magistrados de los que han fallado en la segunda.

La primera instancia es común é indispensable en los juicios: la segunda no es siempre precisa, y algunas veces ni aun admisible, y se llama *apelación*: la tercera procede en determinados casos y tiene el nombre de *súplica*.

Por regla general, el conocimiento de todo juicio en la primera instancia es privativo de los jueces ordinarios, establecidos en los partidos judiciales, y no tienen facultad los tribunales superiores para abocar á sí los negocios, privando á aquellos de su jurisdicción (1).

Solamente se exceptúan de esta regla, las causas criminales que en el lugar oportuno se dijo correspondían en primera instancia á las Audiencias Reales y al Tribunal Supremo de Justicia; y los juicios sobre faltas, cuyo conocimiento es privativo de los alcaldes, con apelación al juez del partido.

También es privativa dicha instancia, respecto de la jurisdicción eclesiástica, de los jueces ordinarios diocesanos; y en cuanto á las demás especiales es asimismo propia de los juzgados inferiores.

Dijimos antes, que las instancias se dividen en períodos, llamados *artículos*; y es necesario dar alguna idea de estos. Es *artículo*, toda cuestión incidente que se introduce en un juicio

(1) Art. 36 del reglamento de justicia.

para que acerca de ella dé su resolución el juez, antes de pasar adelante en el asunto principal. Para que cause este efecto, y se suspenda el curso del juicio al proponerse el incidente, se usa de la cláusula de *formo artículo de prévio y especial pronunciamiento*.

Entre estos incidentes suelen ser muy comunes los denominados *tercerias*, que son las reclamaciones que se hacen por los que creen tener dominio ú otro derecho preferente sobre la cosa objeto del juicio, ó sobre los bienes intervenidos ó embargados en el mismo.

Los escritos en que las partes hacen sus peticiones, ó exponen sus derechos al juez ó tribunal que conoce del juicio, se llaman *pedimentos ó alegatos*, los cuales se encabezan á nombre del procurador que representa al interesado: el lenguaje propio de estos escritos debe ser respetuoso, porque se dirigen á la autoridad judicial, y la conclusion se hace siempre en términos suplicatorios. Cuando en estos pedimentos se promueve algun incidente, ó se exponen algunos puntos que conviene no confundirlos con la cuestion principal, se hace por medio de una adición, que se denomina vulgarmente *otrosi*, porque se encabeza con este adverbio.

Los escritos que se presentan en juicio á nombre del ministerio fiscal se llaman dictámenes, censuras ó respuestas fiscales; y no concluyen como los escritos de las partes interesadas con locucion suplicatoria, sino con el lenguaje propio de dicho ministerio.

Todo juicio está, por regla general, sujeto á una nueva revision, esto es, á otra sustanciacion ú otros trámites ante jueces superiores, autorizados para oír las respectivas reclamaciones de las partes, dilucidar la cuestion, y enmendar, rectificar ó dejar sin efecto y revocar lo decidido por el juzgado inferior. Esta revision tiene el nombre genérico de *recurso*, que en realidad es un nuevo juicio establecido en favor de la persona que se cree agraviada por la decision del juez que ha conocido en la primera instancia.

El recurso puede ser de *queja*, de *apelacion*, de *súplica*, de

nulidad ó de casacion y de fuerza. Especie de recurso es tambien la reposicion; y de todos ellos se hará á su debido tiempo la explicacion oportuna.

Todos los actos de los juicios y recursos, es decir, todos los trámites ordenados que se siguen para discutir las cuestiones, averiguar la verdad y aplicar los legítimos derechos de las partes, se redactan, no en papel comun, sino en el que está autorizado con un timbre ó sello Real, con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1851, y á la Real instruccion de 1.º de octubre del mismo año. La série sucesiva de estas actuaciones, consignadas por escrito, se coordinan por un orden cronológico, y se unen todas para que no puedan extraviarse, formando un volúmen que se llama *autos ó proceso*; y cuando llega á ser demasiado abultado, ó cuando conviene seguir por separado algun artículo ó cuestion incidente, se forma otro volúmen, pieza ó ramo, que unas veces corre unido á los autos principales, y otras con absoluta separacion. El proceso relativo á la segunda ó tercera instancia se denomina *rollo*.

Si alguna de las partes demora mas de lo regular el despacho de los autos, y no los devuelve en los términos ó plazos fijados por las leyes, el litigante á quien interesa la devolucion avisa al juez la tardanza, pidiendo que obligue al moroso á que haga uso de aquellos y los devuelva, á fin de que sigan su curso. Esto es lo que se dice *acusar la rebeldia*.

Si á pesar de ello la parte los retiene ó no los toma de poder del escribano para ejercitar su derecho, solicita su adversario que se le obligue á lo uno ó á lo otro, esto es, que se despache *apremio* á costa del que lo motiva, para que haga uso de los autos ó los devuelva.

Los preceptos, denegaciones, mandatos ó decisiones de los jueces y tribunales, ya sea para dar curso á los negocios, ya para decidir alguna cuestion incidental, ó para resolver el punto principal del pleito ó causa, tienen el nombre genérico de *auto ó providencia*; en el primer caso se distinguen por *auto de mera sustanciacion*; en el segundo por *auto ó providencia interlocutoria*, y en el tercero por *fallo ó sentencia definitiva*.

Cuando para decidir la cuestion, ya principal, ya secundaria, cree oportuno el juez decretar alguna diligencia prévia en averiguacion de la verdad, redacta un *auto* que se llama *para mejor proveer*.

Todas las providencias se redactan por regla general ante escribano (1), ó bien ante el fiel de fechos ó secretario que haga sus veces en los casos en que esto es permitido, y ante el secretario respectivo en los juicios especiales donde no interviene aquel uncionario.

La narracion de los hechos ejecutada por las partes ó los testigos sobre algun punto dudoso se llama *declaracion*, y la intervencion de bienes ó efectos, para sujetarlos á la responsabilidad y consecuencias del juicio, se denomina *embargo*.

Todas las providencias ó sentencias deben hacerse saber á las partes ó sus representantes, y esta diligencia se llama *notificacion*. Las comunicaciones que se pasan por los jueces y tribunales para la ejecucion de diligencias ó para el cumplimiento de las sentencias, se denominan *exhortos*, *cartas órdenes*, *despachos* ó *ejecutorias*: el tiempo ó periodo dentro del cual han de ejecutarse las actuaciones judiciales, *términos* ó *plazos*; y los gastos que se ocasionan en los procedimientos, *costas procesales* y *honorarios*.

Todas las diligencias necesarias y procedentes en los juicios para el descubrimiento de la verdad, deben practicarse en los juzgados por los jueces, y en los tribunales por el ministro ponente: en los pueblos que no sean de la respectiva residencia de estos, por el juez de primera instancia, y en su defecto por el de paz; y las que no puedan ejecutarse en el partido donde se siga el asunto, por el juez de aquel donde deban realizarse, y en su caso por el de paz; pero nunca por los escribanos (2).

Sin embargo, en los juicios criminales pueden los jueces de primera instancia, cuando las diligencias hayan de ejecutarse en pueblo que no sea el de su residencia, encargarlas á otra perso-

(1) Art. 20 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 33 y 34 de la ley de enjuiciamiento civil.

na de su confianza, pero siempre con autorizacion de escribano (1); y en los tribunales compete su ejecucion al ministro mas antiguo despues del presidente de la respectiva sala; y las diligencias que hubiere que practicar en otra poblacion, deben cometerse siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó partido respectivo. Al menos asi está prescrito respecto de las causas que se siguen en primera instancia ante los mismos tribunales (2).

Los autos ó procesos pueden contener documentos de mucho valor, y aun sin esta circunstancia siempre son importantes, por estar en ellos consignados los derechos de las partes; razon suficiente para que no se confien á estas, especialmente no siendo personas de responsabilidad, sino á sus procuradores y bajo su recibo. Por igual motivo está prevenido, respecto de los asuntos mercantiles, que no teniendo los litigantes procuradores, se entreguen los autos á sus abogados ó defensores (3).

Los interesados no son árbitros de proponer sus litigios ó querellas en las escribanias que elijan, como ya se indicó al tratar del régimen interior de los juzgados y tribunales, sino en la que estuviere en turno, segun el repartimiento que se lleva al efecto (4).

Con estas ligeras nociones acerca de los juicios y procedimientos en general, pasaremos ahora á tratar de las personas que intervienen en los mismos como interesadas.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS COMO INTERESADAS.

En todos los actos judiciales intervienen necesariamente como

(1) Art. 8.º del reglamento provisional.

(2) Regla 4.ª, art. 73 del mismo.

(3) Art. 39 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(4) Art. 45 del reglamento de juzgados y 25 y 128 de las ordenanzas de las Audiencias.

interesados en ellos á lo menos dos personas, que son: el que los promueve y aquel contra quien se dirigen. Tambien en algunos casos hay otra tercera persona que se presenta á deducir su derecho, pretendiendo excluir el de otro. Acerca de todas estas personas ó partes interesadas, haremos la suficiente explicacion.

Actor es el que pide ó demanda: suele asimismo llamarse *demandante*, y puede ser tambien *querellante* ó *acusador*, si el derecho que se ejercita es penal ó dirigido al castigo del delincuente. Se da el nombre de *reo*, á aquel contra quien se hace la reclamacion; pero con mas propiedad se dice *demandado*, tratándose de asunto civil, y *reo* ó *acusado*, cuando el juicio es criminal. Dáse igualmente el nombre de reo en los negocios civiles al demandado, cuando la accion es ejecutiva, y entonces se llama *reo ejecutado*.

Puede intervenir tambien en algunos actos judiciales otra persona que se presenta á deducir su derecho acerca de lo mismo que es objeto de la accion ya propuesta, ó alegando preferencia. Esta parte se llama *tercer opositor*.

No todas las personas tienen aptitud legal para ser actor ó demandado ó para comparecer en juicio, pues solamente es permitido á los que estan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (1). No tienen por consiguiente capacidad legal:

- 1.º Los dementes.
- 2.º Los que han sido privados judicialmente del manejo de sus bienes.
- 3.º Los menores de veinticinco años.
- 4.º Los hijos de familia cuando no se trata de su peculio castrense ó cuasi castrense.
- 5.º Las mujeres casadas.

Esta es la regla general; mas como todas las personas mencionadas pueden tener precision de comparecer ante la autoridad, para reclamar sus derechos ó defenderse, hay un medio supletorio, por el cual pueden aquellas mismas personas intervenir en los actos jurídicos; cual es, el de que comparezcan por ellas sus

(1) Art. 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho (1).

Consiguiente á este principio los dementes son representados por sus curadores: los que sufren interdiccion de sus bienes por los que administran judicialmente el caudal: los menores por sus tutores ó curadores, y no teniéndolos, por sus curadores ad litem; nombrados por ellos mismos ó por el juez para este efecto (2). Los que han obtenido Real habilitacion, y los que habiendo cumplido diez y ocho años están casados, pueden administrar sus bienes (3). Con este motivo suele suscitarse cuestion sobre si podrán parecer por sí en juicio, vender ó enajenar bienes inmuebles ó muebles preciosos, sin necesidad de que intervenga en estos actos curador, y si gozarán ó no del beneficio de la restitucion en los casos en que por las leyes se concede á los menores este remedio extraordinario. Sostienen algunos, que no pueden aquellos, aunque esten casados y tengan diez y ocho años, parecer en juicio sin curador, ni vender ni enajenar sin dicha intervencion, y que gozan del beneficio de la restitucion; fundándose, en que si bien pueden administrar y recibir los frutos y rentas de sus bienes y de los de su mujer, y proveer á sus alimentos y demas necesidades de la sociedad conyugal, libertándose de la incomodidad de haber de hacerlo por medio de curador, no asi respecto de los expresados actos, porque la ley que les permite dicha administracion á los diez y ocho años, está establecida en su beneficio y para estimular á contraer matrimonio; y los menores se retraerian de él, si hubieran de sufrir el perjuicio de exponerse á ser engañados en los contratos por su falta de edad y de experiencia. Pero sea cual fuere la fuerza de esta reflexion, lo cierto es que en la práctica está recibido, que los indicados menores no puedan comparecer por sí en juicio sin curador, y que asi se observa aun respecto de aquellos que han obtenido Real dispensa de edad para administrar sus bienes.

(1) Dicho art. 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Ley 11, tit. 2, Part. 3, y 43, tit. 46, Part. 6.

(3) Ley 7, tit. 2, lib. 10. N. R.

Los hijos de familia, cuando el litigio no versa sobre el peculio castrense, no pueden comparecer por sí en juicio; pero en su representacion lo hace el padre, á menos que esté ausente, en cuyo caso tienen aquellos suficiente aptitud, dando fianza de que este aprobará lo que hicieren (1). La mujer siendo casada es representada por su marido; y hallándose este ausente ó ignorándose su paradero, puede obtener habilitacion judicial para presentarse en juicio. Tambien el marido está facultado para habilitar á su mujer, y entonces adquiere ella suficiente capacidad legal.

Hemos dicho antes, que no teniendo los menores de edad tutor ó curador que los represente, es preciso un curador *ad litem* para que salga á su voz y defensa en juicio. En este caso si el menor no ha cumplido 14 años, el juez hace el nombramiento, y siendo mayor de esta edad, el mismo menor nombra persona de su confianza, y lo manifiesta al juez para su aprobacion. Tanto de un modo como de otro, el nombramiento se hace saber al curador elegido, para su aceptacion y para que jure ejercer bien y fielmente su oficio, y por el juez se le hace el *discernimiento* del cargo, esto es, la aprobacion ó confirmacion, en virtud de la cual el curador queda autorizado judicialmente para su ejercicio. Dicho discernimiento se ejecuta ó por acto solemne ante escribano público, ó *apud acta*, es decir, á continuacion de las diligencias judiciales.

Como son tan íntimas las relaciones entre padre é hijo, que hasta han llegado los legisladores á reputarlos por una misma persona, no puede el padre, por regla general, ser actor contra su hijo, ni este contra aquel; mas cesa esta prohibicion cuando tiene cada uno su caudal independiente, ó cuando sus intereses peculiares exigen mútuas reclamaciones, aun entre personas tan íntimamente ligadas entre sí.

Sucedec esto:

1.º Respecto del peculio castrense ó cuasi castrense del hijo (2).

(1) Leyes 2, 5 y 7, tit. 2, Part. 3.

(2) Ley 2, tit. 2, Part. 3.

2.º En las acciones de linaje ó parentesco.

3.º Cuando el padre niega al hijo los alimentos.

4.º Si el mal trato ó la inmoralidad del padre obliga al hijo á reclamar su emancipacion.

5.º Si el padre malgasta el peculio adventicio del hijo, y este es mayor de 25 años (1).

En todos estos casos el hijo puede ser actor y el padre reo demandado; pero es indispensable que aquel, en reconocimiento del respeto debido á la persona que le dió el ser, pida al ejercitar su accion el *otorgamiento del juzgador* (2); lo cual está reducido á una mera fórmula en estos términos: *prévia la venia en derecho necesaria*.

Como el actor es quien demanda, parece lo comun que á ninguno pueda obligarse á que lo sea (3); pero sin embargo, hay tres casos de excepcion de esta regla:

El 1.º es el ya citado de la accion de *jactancia*, y sucede cuando alguno propala proposiciones que tiendan á perjudicar la honra de otro, en cuyo caso el injuriado puede obligar al ofensor á que presente demanda para probar sus baldones (4).

El 2.º cuando una persona tiene que emprender un viaje, y presume que otro trate de moverle algun litigio ó querrela, para detenerle é impedirle que se ausente, y entonces puede aquel exigir que este deduzca inmediatamente la accion que tuviere, ó que de lo contrario no se le permita hacer uso de ella hasta la vuelta del mismo viaje (5).

El 3.º es cuando uno teme que otro intente moverle un pleito, despues que hayan muerto las personas que debieran declarar como testigos; en cuyo caso puede el primero comprometer al segundo á que use de su accion antes que estos fallezcan.

No puede ser *reo* en el concepto civil, ó demandado, que es lo mismo, el padre legítimo ó adoptivo respecto del hijo que es-

(1) Dicha ley 2.

(2) Ley 4, tit. 7, Part. 3.

(3) Ley 46, tit. 2, Part. 3.

(4) Dicha ley 46.

(5) Ley 47, tit. 2, Part. 3.

tuviere bajo su potestad, aun siendo este mayor de 25 años, á no ser por razon de bienes castrenses ó cuasi castrenses, disipacion de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la potestad paterna, puede el padre ser demandado civilmente por aquel, prévia la vénia ya explicada.

El hijo que se hallare bajo la misma potestad no puede ser demandado, ó por mejor decir, no puede contestar á la demanda sin la autorizacion de su padre, á menos que, como ya antes se dijo, sea mayor de 25 años, y este se halle ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó cuasi castrenses.

Es apto para comparecer judicialmente como *tercer opositor*, todo el que tiene capacidad legal para ser actor ó demandado.

No solo las personas individualmente, sino las corporaciones, pueden ser actores, reos demandados ó terceros opositores, y asimismo los establecimientos públicos de beneficencia ó de cualquiera otra clase que tengan derechos que reclamar ó que defender. En cualquiera de estos casos las mismas corporaciones por sí, ó un individuo de ellas á su nombre, ó los representantes de dichos establecimientos, son los que sostienen los litigios, ó bien confieren para ello un poder á persona extraña (1).

Los ayuntamientos se hallan en este caso, y pueden por lo tanto ser actores, demandados ó terceros opositores; mas no es preciso que para ello se presente toda la corporacion, sino en representacion suya el síndico, al cual se confieren por el ayuntamiento las facultades suficientes, con aprobacion del gobernador de la provincia.

Tambien tienen personalidad legal los rectores de las universidades, como representantes de estos establecimientos, y los directores de los institutos, como encargados en la defensa de sus bienes y derechos (2).

Respecto de los negocios mercantiles, todas las personas que

(1) Real orden de 30 de diciembre de 1838, circulada en 4 de enero de 1839.
(2) Real orden de 4 de noviembre de 1849.

tengan capacidad para comerciar, conforme á lo que previene el Código mercantil, pueden parecer en juicio, ya como actores, y ya como demandados ó terceros opositores. Pero las que, con arreglo á las leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos mercantiles y para comparecer en juicio (1).

Es permitido ejercer el comercio, y por consiguiente proponer sus acciones y defensas, al hijo de familia mayor de 20 años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que haya sido emancipado legalmente.
- 2.^a Que tenga peculio propio.
- 3.^a Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, en la forma prescrita por las leyes comunes.
- 4.^a Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores; obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles.

Tambien puede ejercer el comercio, y por consiguiente parecer en juicio, la mujer casada mayor de 25 años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion (2).

Una máxima muy notable consigna el derecho acerca del reo ó demandado: *Favorabiliores sunt rei quam actores*; de donde se sigue, que en lo civil no se puede privar al reo de lo que se le demanda, mientras el actor no justifique evidentemente su pertenencia, por ser mas ventajosa la condicion del que posee. *Melior est conditio posidentis*.

CAPITULO III.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Todas las providencias, ya interlocutorias y de mera sustan-

(1) Art. 33 de la ley de enjuiciamiento mercantil.
(2) Arts. 3.º, 4.º y 5.º del Código de Comercio, á los cuales se refiere el 33 de la ley de enjuiciamiento mercantil.